

Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0476/2017
Meteppec, Estado de México, 11 de septiembre de 2017

**MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TECNICA DEL PLENO
P R E S E N T E**

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular concurrente** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur y la Comisionada Presidenta Zulema Martínez Sánchez, en la resolución del recurso de revisión 01734/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la trigésima segunda sesión ordinaria del seis de septiembre de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

**YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS**

C.c.p. Mtra. Zulema Martínez Sánchez, Comisionada Presidenta. Para su conocimiento
Mtro. Javier Martínez Cruz, Comisionado. Para su conocimiento

Archivo

AMV

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels (722) 2 26 19 80 • Lada sin costo: 01 800 821 0441 • www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Meteppec, Estado de México



VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE QUE FORMULAN LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR Y LA COMISIONADA PRESIDENTA ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01734/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, las que suscriben EVA ABAID YAPUR y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ emiten VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 01734/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, que es del tenor siguiente:

Es de destacar, que las suscritas compartimos esencialmente el estudio realizado en la resolución del recurso de revisión; empero, consideramos necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante a la temporalidad de la información de la que se ordena la entrega en la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del **SUJETO OBLIGADO**, lo que a continuación se desagrega:

1. La última versión de todos y cada uno de los recibos de energía eléctrica, de todas y cada una de las oficinas de gobierno pertenecientes a su municipio y áreas donde el gobierno municipal consume energía eléctrica, tales como: alumbrado público, centros de salud, hospitales, bibliotecas, oficinas de gobierno municipal, casetas, módulos de vigilancia, auditorios, museos, áreas naturales, recreativas, clínicas, escuelas, unidades deportivas, casas de cultura, cárcamos de rebombeo y/o pozos de agua, y todas y cada una de sus localidades.
2. El documento más reciente que ampare el presupuesto anual destinado al rubro de energía eléctrica del municipio.
3. El documento más reciente que ampare el presupuesto mensual destinado al rubro de pago de energía eléctrica de su municipio.

Del expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, **SAIMEX**, se puede apreciar que **EL SUJETO OBLIGADO**, fue omiso en dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública planteada.

Así, del estudio del expediente electrónico, la Ponencia Resolutora determinó **ORDENAR** al **EL SUJETO OBLIGADO** atender la solicitud de información número 00021/MORELOS/IP/2017, e hiciera entrega en versión pública de ser el caso, vía SAIMEX de lo siguiente:

- a. El soporte documental que contenga los recibos por consumo de energía eléctrica en todas y cada una de las oficinas de gobierno pertenecientes a la Administración Pública Municipal y por alumbrado público, al quince de junio de dos mil diecisiete.
- b. El soporte documental que contenga el *presupuesto* anual destinado al rubro de energía eléctrica para el ejercicio fiscal 2017.
- c. El soporte documental que contenga el presupuesto mensual destinado al rubro de energía eléctrica al quince de junio de dos mil diecisiete.

En ese sentido, las que suscribimos reiteramos, que si bien se coincide en términos generales con el estudio de la resolución en comento, diferimos respecto al periodo de entrega de la información señalada en los incisos a) y c) *supra* citados, del resolutivo SEGUNDO.

Lo anterior obedece a que, tomando en consideración que el ciudadano en su solicitud no precisó temporalidad alguna sobre la información requerida, la Ponencia Resolutora en ejercicio de la facultad de suplir a los particulares en esta instancia, en términos de los artículos 13 y 181 cuarto párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en aras de privilegiar el

principio de máxima publicidad a que se refieren los artículos 4 y 8 del mismo ordenamiento legal, se limitó a señalar que la última versión o el documento más reciente, por lo que, aplicando dicha suplencia se entendería que la solicitó actualizada, es decir, la información que **EL SUJETO OBLIGADO** tuviera disponible al 15 de junio del presente año, al ser la fecha en la que presentó su solicitud de información.

En ese orden de ideas, consideramos que el período por el que se requería la información relativa a consumo de energía eléctrica en todas y cada una de las oficinas de gobierno pertenecientes a la Administración Pública Municipal y por alumbrado público y el soporte documental que contenga el presupuesto mensual destinado al rubro de energía eléctrica correspondería del 15 de junio de 2016 al 15 de junio 2017.

Sin embargo, como lo precisó la propia Ponencia en el análisis correspondiente, el Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México, contiene el catálogo de cuentas, su estructura, su instructivo, la guía contabilizadora y los criterios y lineamientos para el registro de las operaciones dicho catálogo de cuentas agrupa el conjunto de conceptos homogéneos, cuya ordenación facilita distinguir y formar agrupaciones generales y de orden particular y la guía contabilizadora contiene la descripción detallada de las principales operaciones, menciona los documentos fuente que respaldan cada operación, su periodicidad durante un ejercicio e incluye las cuentas a afectar tanto contable como presupuestalmente.

En ese tenor, el referido catálogo de cuentas contempla el pago de energía eléctrica en su apartado de *Clasificador por Objeto de Gasto* en las partidas 3110 Energía Eléctrica, 3111 Servicio de Energía Eléctrica y 3112 Servicio de Energía Eléctrica para alumbrado; mediante las cuales se registran las asignaciones destinadas a cubrir el importe del consumo de energía eléctrica necesarios para el funcionamiento de las instalaciones oficiales el cual deberá racionalizarse y ajustarse a las medidas de control que incluye el servicio de alumbrado público.

"3000 SERVICIOS GENERALES.

3100 SERVICIOS BÁSICOS.

Asignaciones destinadas a cubrir erogaciones por concepto de servicios básicos necesarios para el funcionamiento de los entes públicos. Comprende servicios tales como: postal, telegráfico, telefónico, energía eléctrica, agua, transmisión de datos, radiocomunicaciones y otros análogos.

3110 Energía eléctrica. Asignaciones destinadas a cubrir el importe del consumo de energía eléctrica, necesarios para el funcionamiento de las instalaciones oficiales. Incluye alumbrado público.

3111 Servicio de energía eléctrica. Asignación para pagar el servicio de energía eléctrica de instalaciones oficiales, el cual deberá racionalizarse y ajustarse a las medidas de control y ahorro que se establezcan.

3112 Servicio de energía eléctrica para alumbrado público. Asignación para el pago del servicio de alumbrado público..."

Así, los gastos por concepto de energía eléctrica, pudieran obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** siendo de manera enunciativa más no limitativa las pólizas de egresos acompañadas del soporte documental que corresponda, debiendo especificar que debería hacer entrega de los comprendidos a un año, esto es así, derivado de lo

establecido en los artículos 4, 8 y 9 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mediante los cuales deben privilegiarse los principios de máxima publicidad y pro persona en la materia, preceptos que se transcriben a continuación:

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 8. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán conforme a los principios establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, atendiendo al principio pro persona.



Para el caso de la interpretación se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia y el derecho de acceso a la información.

Artículo 9. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones del Instituto son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

...

VII. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

VIII. Objetividad: Obligación del Instituto de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;

...

(Énfasis añadido)

Aunado a lo anterior, es de reforzar lo prescrito con el Criterio del entonces IFAI Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos 3/09 en el que se prevé que cuando los particulares no precisen la temporalidad de la información se deberá atender a la de un año comprendido desde la fecha de la solicitud, adhiriendo que EL SUJETO OBLIGADO no requirió al particular a fin de esclarecer dicha circunstancia.

A fin de robustecer lo expuesto, conviene citar el criterio 002/2017 del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), que señala lo siguiente:

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Resoluciones: • RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford. • RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana. • RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov."

Es por lo anteriormente expuesto que, las que suscribimos emitimos VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE, pues se insiste que lo procedente respecto al periodo de entrega de la información señalada en los incisos a) y c) del resolutivo SEGUNDO de la resolución de mérito, debería corresponder, para el inciso a) de los recibos por consumo de energía eléctrica a un año contado a partir de la fecha de la solicitud de información, de igual manera para el caso del inciso c) donde debe



entregarse el soporte documental que contenga el presupuesto mensual destinado al rubro de energía eléctrica; lo anterior, de conformidad con los principios de máxima publicidad, congruencia, exhaustividad y pro persona establecidos en favor de los particulares.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ
COMISIONADA PRESIDENTA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular concurrente emitido en el recurso de revisión 01734/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el seis de septiembre de dos mil diecisiete.

YSM/OSAM/AMV